

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 19-2003

Octubre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de octubre de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Tratándose de apelaciones de puro derecho, en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar al informe oral

5390-1-2003 (19/09/2003)

Remitir los actuados a la Administración a efecto que dé al presente recurso el trámite de reclamación al existir hechos que probar, dado que de autos se advierte que las sanciones impuestas se sustentan en resoluciones de determinación que habrían sido materia de impugnación y de cuyo resultado dependerá que se califique de falsa la información contenida en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, resultando necesaria su verificación. Se indica que el pedido de informe oral constituye un derecho establecido legalmente, cuyo ejercicio no debe ser menoscabado, más aun si en dicho informe oral

cabe sustentar que la apelación califica como una de puro derecho. Se declara de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria. "Tratándose de apelaciones de puro derecho, en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar al informe oral".

IMPUESTO A LA RENTA

Si bien en los estatutos no se ha previsto una cláusula que establezca cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución, sin embargo al señalarse que se rige por el Código Civil no cabe la posibilidad de que sea entregado a los asociados, por lo que se cumple con los requisitos del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

886-3-2003 (26/08/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación de una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 2001, toda vez que la recurrente cumple con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta - TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, según la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 27386, encontrándose exonerada del Impuesto

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Obsrv. Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Infracciones y sanciones	4
Temas Municipales	7
- Impuesto Predial	7
Temas Procesales	7
- Nulidades	8
- Inadmisibilidades	9
Quejas	9
Intervención Excluyente de Propiedad	11
Temas de Cobranza Coactiva	12
Temas varios	12
- Asuntos no tributarios	13

a la Renta de Tercera Categoría. Se señala que del examen de los estatutos de la recurrente, se advierte que ésta es una asociación gremial sin fines de lucro, cuya finalidad es la de lograr la participación activa de todos sus integrantes en el desarrollo, conservación y preservación de la infraestructura de riego, así como la distribución y uso racional del recurso agua, conforme a lo dispuesto por el D. S. N° 005-79-AA modificado por el D. S. N° 057-2000-AG; y que si bien de la lectura de los estatutos también se observa que no se ha previsto cláusula alguna que establezca expresamente cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución, sin embargo se señala en el artículo 1° que dicho estatuto se regirá por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-79-AA, el artículo 136° del Decreto Ley N° 17752 y con arreglo a la legislación común. Al respecto el artículo 98° del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, de no ser ello posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordenará su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación. No habiéndose designado en los estatutos a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el haber neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente.

Al no haberse ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la sociedad conyugal son atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges, siendo éstos dos contribuyentes distintos
5547-2-2003 (26/09/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la apelación al haber sido formulada en forma extemporánea sin haberse cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada pese a haber sido requerido para ello. La notificación se efectuó en el domicilio fiscal de la recurrente con el acuse de recibo respectivo, esto es, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, norma aplicable a la notificación de actos administrativos de la Administración Tributaria. La recurrente no ha probado que quien recibió la notificación fuera una persona incapaz. Si bien la Administración realizó la notificación contando con la presencia de un Notario, dicho requisito no es exigido por las normas tributarias, habiendo sido usado para dar mayor fehaciencia al acto pero que tampoco lo

perjudica, de modo tal que no procede exigir formalidades adicionales a la actuación del Notario. No procede la solicitud de acumulación de procedimientos con el expediente de su cónyuge, en tanto no existe identidad de sujetos afectados por los actos administrativos impugnados, no pudiendo leerse en forma aislada del Código Tributario el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así pues, contrariamente a lo señalado por la recurrente, al no haberse ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la sociedad conyugal son atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges, siendo éstos dos contribuyentes distintos. Carece de sustento lo alegado respecto a que no pudo pagar la deuda al estar sus fondos embargados, al no haber formulado la solicitud al Ejecutor Coactivo a fin que dichas medidas no le impidan el cumplimiento de sus obligaciones. Las resoluciones invocadas no son aplicables al caso de autos, al estar referidas a supuestos distintos al de autos. Al ser la materia de grado la admisibilidad no procede emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo.

IGV

Se revocan reparos al crédito fiscal en comprobantes de pago no fidedignos o falsos ya que el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal consignado en ellos sea falso en el momento en que se realizó la operación
4417-6-2003 (06/08/2003)

Se revoca en parte la apelada en cuanto desestima el reclamo contra Resoluciones de Determinación y de Multa, por cuanto a) si bien el cuarto párrafo del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, también lo es que, este Tribunal ya ha dejado establecido que el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal sea falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante, asimismo, se revoca en cuanto al Impuesto a la Renta dado que los reparos a las facturas han sido levantados, b) si bien las multas han sido impuestas al amparo de los numerales 1) y 2) del

artículo 178° del Código Tributario, al haberse revocado las Resoluciones de Determinación corresponde dejar sin efecto las de multa. Se confirma la propia recurrida respecto de los reparos al crédito fiscal, por cuanto el gasto por concepto de (adquisición de buzos y pelotas), resultan ajenos al negocio, no encuadrándose dentro del marco del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta que recoge el principio de causalidad al señalar que para la determinación de la renta neta de tercera categoría, son deducibles los gastos que sean necesarios para mantener la fuente generadora de renta o para producirla, en este caso al no haberse probado que el gasto esté vinculado a la empresa no se encuentra dentro de los lineamientos que señala el inciso m) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta. Se confirma asimismo en cuanto a la Resolución de Multa por la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 176° del Código, por no haberse presentado las declaraciones, en la forma y condición fijadas por la Administración.

No procede mantener el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales en base a declaraciones del proveedor de la recurrente

4345-2-2003 (25/07/2003)

Se revoca la resolución apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no reales y se confirma en lo demás que contiene. Se indica que procedía que la Administración de conformidad con el artículo 108° del Código Tributario emitiera un valor complementario al sustentarse en la existencia de nuevos hechos que determinan la no fehaciencia de las adquisiciones. Respecto al reparo por operaciones no reales, se concluye que el mismo no ha sido sustentado por la Administración, no procediendo que en base a declaraciones del proveedor de la recurrente que carecen de documentación sustentatoria, se niegue el derecho al uso del crédito fiscal, cuando a lo sumo podía constituir una infracción formal. No es atendible pues el que el proveedor haya dado de baja sus facturas, puesto que las materia de reparo fueron emitidas antes de la fecha de baja, la falta de exhibición de guías de remisión debido a que el proveedor carece de ellas, hecho que en todo caso puede implicar una infracción formal, el hecho que la recurrente no haya cancelado las operaciones mediante cheque sino en efectivo, puesto que es un medio usual y permitido en las transacciones comerciales, y en el hecho que se hayan realizado las transacciones a través de un intermediario, ya que nada impide que el proveedor actúe a través de un representante, más aún, de autos se aprecia que la recurrente cumplió con presentar la

documentación solicitada no apreciándose que la Administración haya detectado inconsistencias en su contabilidad ni que haya comprobado que los bienes adquiridos no hayan entrado a sus almacenes, por lo que el reparo carece de sustento.

Los gastos por servicios de carga en la Zona Primaria de Aduanas asumidos por las Agencias de Aduana por cuenta de los comitentes no forman parte de la base imponible del servicio prestado por tales Agencias

5525-4-2003 (26/09/03)

Se resuelve aceptar el desistimiento respecto a Resoluciones de Multa y Resoluciones de Determinación en relación a pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 1998. Se declara la nulidad parcial del requerimiento, de la apelada y de las Resoluciones de Determinación referidas al Impuesto General a las ventas de enero a junio de 1998, toda vez que se fiscalizaron infringiendo el procedimiento establecido en el artículo 81° del Código Tributario puesto que el Requerimiento con el que se inició la fiscalización se notificó al recurrente el 19 de agosto de 1999. Se revoca la apelada en relación al reparo por el Impuesto General a las Ventas no consignado en el reembolso de gastos por servicios pagados por cuenta del comitente facturado por las Agencias de Aduanas de conformidad con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N°s 466-3-97, 720-3-98, 543-2-99 y 736-5-2001. Dado que los servicios complementarios al transporte de carga que se lleven a cabo en zona primaria de Aduanas se encuentran exonerados del IGV de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Apéndice II de las Leyes del IGV, el reembolso que realicen los comitentes por los gastos de tales servicios cuando fueron facturados a las Agencias de Aduana por cuenta del comitente, no forman parte de la base imponible del servicio prestado por las agencias, toda vez que el precepto establecido en el precitado artículo 14° de la Ley del IGV resulta aplicable en el entendido que dichos gastos se encontrasen gravados con el impuesto. Asimismo, se indica que el artículo 14° antes mencionado pretende que el prestador del servicio recupere el crédito fiscal que le fuera trasladado respecto del gasto efectuado por cuenta del prestatario (en razón de prácticas comerciales), lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que los servicios materia de reembolso fueron prestados realmente al comitente a quien realmente se le debe trasladar el Impuesto mas no a la Agencia de Aduana, no resultando de aplicación el primer párrafo del anotado artículo 14° de la Ley del Impuesto

General a las Ventas. Se confirma la apelada en relación al reembolso de gastos por concepto de intereses, comisiones y otros por servicios bancarios, toda vez que a diferencia del supuesto anterior, en el presente caso, conforme a la documentación que obra en autos, el servicio de crédito ha sido prestado por las entidades bancarias a favor de la recurrente, producto de diversas operaciones bancarias efectuadas por éste en sus cuentas, no pudiéndose afirmar que los comitentes tengan la calidad de usuarios reales de los servicios, como sucede en el caso de los servicios complementarios de transporte de carga facturados por ENAPU S.A.

Los espectáculos públicos de folclore nacional exonerados del IGV son aquellos que proceden del folclore peruano
4565-5-2003 (13/08/03)

Se confirma la apelada, estableciéndose, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución N° 125-5-2002, que los espectáculos públicos de folclore nacional exonerados del IGV de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV son aquellos espectáculos de folclore del Perú, no siendo aplicable por tanto dicha norma al caso de autos, por estar referido a la acotación del IGV respecto del espectáculo de merengue y bachata ofrecido por Juan Luis Guerra y su orquesta, que constituye folclore de la República Dominicana.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se acredita la comisión de la infracción de llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes el Libro de Inventarios y Balances, si se aprecia que en dicho Libro consta la anotación de operaciones en dicho libro con anterioridad a la fecha de su legalización notarial

3946-1-2003 (08/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes el Libro de Inventarios y Balances, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, por cuanto el contribuyente se encontraba en el Régimen General del Impuesto a la Renta, por lo que de conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, el plazo máximo para que registrara sin atraso sus operaciones en el Libro de Inventarios y Balances fue el 23 de noviembre de 1998. En este caso, no obstante que el Libro había sido legalizado el 4 de marzo de 2002, tenía

anotadas operaciones efectuadas con anterioridad a dicha certificación, en este sentido y dado que es el notario quien da apertura al libro colocando una constancia en la primera foja útil, queda acreditado que el recurrente llevó el citado libro con atraso mayor al permitido incurriendo en la infracción sancionada.

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° si la declaración presentada mediante formulario virtual fue rechazado por la Administración debido a que el disquete que lo contenía presentaba modificaciones de contenido
5252-1-2003 (16/09/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción, por cuanto según consta en autos, el formulario virtual N° 600 correspondiente a diciembre de 2002 fue rechazado por la Administración debido a que el disquete que lo contenía presentaba modificaciones de contenido, no obrando en autos, que la Administración Tributaria haya requerido a la recurrente a efecto que subsane dicho error, según lo dispuesto por el artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Al no haberse establecido la fecha en que la recurrente realizó el cambio de su domicilio fiscal no se puede determinar si la comunicación del cambio se produjo fuera del plazo

5281-3-2003 (17/09/2003)

Se revoca que apelada que declara infundada la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario, toda vez que de autos no se evidencia la fecha en la que efectivamente la recurrente realizó el cambio de su domicilio fiscal, resultando imposible determinar si ésta comunicó dicho cambio a la Administración fuera del plazo previsto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados

5442-3-2003 (23/09/2003)

Se remiten los actuados a la Administración

Tributaria, toda vez que conforme al artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002, 260-1-2003 y 3360-1-2003; y que según el artículo 82.1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano administrativo que se considere incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Un documento no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago cuando carece del signo o la denominación de la moneda en la que ha sido emitido

5063-3-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, dado que en el acta probatoria que sustenta la apelada el fedatario deja constancia que por la compra realizada recibió un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, ya que no consignaba el signo ni la denominación de la moneda en la que se había emitido dicho documento, requisito establecido en el numeral 7 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago - Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. Se señala que la exigencia de colocar el valor CIF del bien vendido está referido al "importe de la venta" en el caso de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, supuesto distinto al presente caso. Por último, se menciona que tanto el acta probatoria como la resolución de multa indican que la infracción cometida es la tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, existiendo correspondencia entre ambos documentos, habiéndose emitido este último valor con todos los requisitos exigidos en el artículo 77º del mencionado código.

La comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º se configura al momento de la detección

5065-3-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que el contribuyente, según el resultado del

requerimiento de fiscalización, no exhibió su contabilidad de costos, es decir el control de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado", indicándose en el resultado del mismo que esta última manifestó que en el período 2000 no llevó dicho registro, cuando estaba obligado a llevarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF. Se señala que en numerosas resoluciones del Tribunal Fiscal como la N° 2936-3-2003 se ha establecido que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º se configura al momento de la detección de la misma, la que en el presente caso ha ocurrido en la fecha de cierre del requerimiento de fiscalización, por lo que resulta procedente que la resolución de multa atribuya la comisión de la infracción a la mencionada fecha. El argumento de la recurrente en el sentido que la multa correspondiente a la referida infracción fue extinguida a través del RESIT no resulta atendible, toda vez que se acogió al referido régimen de beneficio con anterioridad a la fecha señalada en el considerando precedente.

La infracción de no presentar declaración jurada se configura al vencimiento del plazo de cada una de ellas

5066-3-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones del IGV - Renta dentro de los plazos establecidos, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, al verificarse que la recurrente presentó las declaraciones de IGV-Renta fuera de los plazos establecidos, quedando acreditada la comisión de la infracción. Se señala que el artículo 171º del código en referencia no resulta de aplicación puesto que las multas impuestas corresponden a infracciones acaecidas en fechas distintas, lo cual evidencia que su comisión no corresponde a un mismo y único hecho, sino que por el contrario se incurrió en la infracción materia de análisis en cada vencimiento del plazo respectivo, ante la falta de presentación de las declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas - Renta, criterio recogido en numerosas resoluciones como la N° 5676-2-2002. Se menciona que si bien la recurrente subsanó voluntariamente la mencionada infracción por lo que se le aplicó la rebaja del 80% a que se refiere el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, al haber impugnado el acto administrativo en lo referente a la comisión de dicha infracción, ha perdido el derecho a la gradualidad de la sanción, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 6º de la citada resolución de superintendencia.

Pierde fehaciencia el acta probatoria que no señala la fecha inicio de vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal lo que deviene en que no se encuentre acreditada la infracción de no otorgar comprobante de pago

5200-6-2003 (12/09/2003)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se revoca las apeladas que desestima el reclamo contra las resoluciones de multa giradas al amparo del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto, conforme se evidencia de las actas probatorias, el fedatario no ha consignado la fecha de inicio de la vigencia de la credencial que lo acredite como tal, ya que sólo aparece consignado la fecha de expiración, de modo que no existe la certeza respecto a que si a la fecha de las intervenciones el funcionario tenía las facultades para comprobar la comisión de las infracciones.

La multa prevista en el artículo 109º del Decreto Legislativo Nº 809, requería de subsanación para su acogimiento al Sistema previsto por el Decreto Legislativo Nº 914, toda vez que ella se produce por el incumplimiento del usuario aduanero de entregar la mercancía en situación de comiso

5323-6-2003 (18/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo Nº 914, respecto de la multa establecida mediante Autoliquidación, relacionada al Pedido de Importación Temporal, por cuanto la Liquidación de Cobranza, que contiene la multa impuesta por haberse incumplido con la obligación de entregar o poner a disposición de la Administración Aduanera las partes y piezas para el helicóptero MI-17-IV, el cual se encontraba en situación de comiso, es evidente que para acogerse al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo Nº 914, éste debió subsanar previa o conjuntamente la infracción cometida, poniendo a disposición de la Administración la referida mercancía. No obstante lo señalado, se aprecia en los actuados que la recurrente solicitó el acogimiento de la multa aplicada de conformidad al artículo 109º del Decreto Legislativo Nº 809 al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias sin realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción

cometida; razón por la cual correspondía denegar su solicitud. Adicionalmente, la multa prevista en el artículo 109º del Decreto Legislativo Nº 809, requería de subsanación para su acogimiento al Sistema previsto por el Decreto Legislativo Nº 914, toda vez que ella se produce por el incumplimiento del usuario aduanero de entregar la mercancía en situación de comiso, y no en sustitución de la sanción de comiso.

Se acredita la comisión de la infracción del artículo 174º numeral 6 del Código, dado que no se ha demostrado que las guías de remisión y facturas hubiesen sido mostradas al momento de la intervención

5152-2-2003 (11/09/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, precisándose que si bien de las copias de las guías de remisión y facturas presentadas por la recurrente se aprecia que éstas fueron emitidas, no se ha acreditado que se portaran las mismas y hubiesen sido mostradas al momento de la intervención del fedatario conforme se tiene del acta probatoria. Asimismo, no es aplicable el numeral 9 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, al no haber demostrado la recurrente estar en alguno de los supuestos que la eximían de la obligación de portar guía de remisión.

Cuando se contabilicen como gasto o costo regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente del pago

5015-2-2003 (03/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto de la comisión de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, considerando la fecha en que se pagaron las remuneraciones o servicios y si en dicha fecha se realizó la retención efectiva de los tributos, precisándose que en caso las remuneraciones o retribuciones hayan sido pagadas extemporáneamente, la retención debía efectuarse en el mes del pago -aún cuando éste sea extemporáneo- correspondiendo el pago al fisco en el plazo de vencimiento de las obligaciones correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A título ilustrativo se indica que si bien el artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo regalías,

servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente del pago, dicho importe es sólo un abono, pues la prestación objeto del mismo no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28° del Código Tributario, ni implica el pago por una retención, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 06942-1-2002. De otro lado, no procede pronunciarse sobre la compensación automática solicitada, al ser ello materia que debe ventilarse en la vía del procedimiento no contencioso.

derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853, siendo las instancias competentes, en primera instancia la Municipalidad Distrital; en segunda instancia la Municipalidad Provincial; y en tercera instancia este Tribunal, señalándose finalmente que carece de sustento lo afirmado por el recurrente con relación a que las municipalidades no se encuentran facultadas para brindar el servicio de seguridad a través del serenazgo, pues de conformidad con el artículo 195° de la Constitución, vigente en el periodo acotado, la seguridad es una de las funciones de las municipalidades, que ejerce con la Policía.

TEMAS MUNICIPALES

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales

5489-5-2003 (24/09/03)

Se confirma la apelada, emitida por Municipalidad Provincial, que confirmó resolución de Municipalidad Distrital que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios de 1999, recogiendo el criterio de la RTF N° 4563-5-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que señala que son válidas las resoluciones que resuelven controversias, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. Asimismo, se señala que el reajuste por el Índice de Precios al Consumidor de los Arbitrios del ejercicio anterior, previsto en la Ley de Tributación Municipal, sólo es aplicable si la municipalidad no publica sus ordenanzas aprobando los Arbitrios hasta el 30 de abril, supuesto que no se da en el caso, precisándose que mediante Resolución N° 536-3-99, que también constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que si bien el Código dispone que al resolver, el Tribunal Fiscal debe aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, por lo que debe aplicar las ordenanzas cuestionadas, pues de no hacerlo así se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; de otro lado, se indica que el procedimiento se ha seguido conforme a lo previsto en el artículo 124 del Código Tributario y en el artículo 96 de la

IMPUESTO PREDIAL

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación del Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en literal a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776

4325-6-2003 (25/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por concepto de Impuesto Predial, por cuanto la inafectación prevista en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 95, que dispuso que la recurrente no está afectada al pago de tributos creados o por crearse, entre los cuales se comprendía al Impuesto Predial, ha quedado derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, que dispuso en su artículo 17° taxativamente los sujetos que gozan de la inafectación al referido impuesto. Se indica que la recurrente al ser un organismo público descentralizado no se encuentra en la inafectación establecida para el gobierno central en la literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

TEMAS PROCESALES

No constituye apelación de puro derecho aquella en que existan hechos que probar como es el caso de la oportuna anotación en el Registro de Compras de los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal

5396-1-2003 (19/09/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin que otorgue el trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto, por cuanto el mismo no califica como un recurso de apelación de puro derecho al existir hechos que probar, debido a que la recurrente señala que

cumplió con anotar oportunamente en el Registro de Compras, los comprobantes de pago que sustentan su crédito fiscal de los meses de julio a noviembre de 2001, toda vez que según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT, la Administración Tributaria permitió, en forma excepcional, legalizar los registros de compras con anotaciones de períodos anteriores, por lo que con fecha 14 de diciembre de 2001, legalizó los reportes de su Registro de Compras correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2001.

El desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada queda firme y por el cual se pone fin al procedimiento toda vez que el deudor renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto

5413-6-2003 (22/09/2003)

Se confirma la apelada en razón que el desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento, dejando firme el acto impugnado, pues el deudor tributario renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto, debiendo precisarse que las normas sobre la materia no contemplaban el derecho a reiniciar el procedimiento. Por tanto, el desistimiento de la apelación interpuesta tenía el propósito de poner fin al procedimiento, dejando firme los actos de la Administración. En ese sentido, al tratarse de un acto administrativo firme, la Liquidación de Cobranza que fuera emitida por la Renta no es susceptible de ser revisado en sede administrativa, por lo que teniendo en cuenta que, la reclamación formulada por la recurrente en este procedimiento tenía por objeto cuestionar nuevamente la citada Liquidación de Cobranza, no procedía emitir pronunciamiento sobre dicha impugnación, debiendo confirmarse la apelada por encontrarse arreglada a ley. Debe precisarse que carece de amparo legal el

argumento de la recurrente que al no haber sido aceptado su acogimiento a la Ley N° 27344, procede dejar sin efecto el desistimiento formulado, criterio que ha sido recogido por este Tribunal mediante la Resolución N° 973-5-96 del 09 de agosto de 1996, que señala que el desistimiento por su naturaleza implica la renuncia a determinada pretensión, por lo que no puede estar sujeto a determinadas condiciones.

Debe dejarse sin efecto el monto que supera lo determinado en la declaración rectificatoria al no haber sido ésta verificada por la Administración en el plazo de 60 días de presentada

5555-4-2003 (30/09/03)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra órdenes de pago por falta de pago previo, toda vez que la recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias en las que determinó un menor tributo por pagar, siendo que las mismas surtieron efectos al no haber sido verificadas por la Administración en el plazo de 60 días establecido en el artículo 88° del Código Tributario, por lo que procede dejar sin efecto los valores en aplicación del principio de economía procesal por el exceso del monto establecido en la respectiva rectificatoria.

NULIDADES

No es atendible la nulidad alegada dado que la materia de grado es inadmisibilidad de la apelación

5279-3-2003 (17/09/2003)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibles la apelación formulada contra una resolución de Oficina Zonal que declaró improcedente el reclamo de una resolución de multa, toda vez que de autos se observa que tal recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario y sin que la recurrente haya cumplido con efectuar el pago de la deuda para subsanar dicha omisión, conforme a lo requerido por la Administración. Se señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal señaladas por la recurrente para justificar la falta de pago previo de la deuda impugnada están referidas a órdenes de pago y a valores en los cuales se evidenciaba la improcedencia de su cobro, situaciones que no se presentan en el caso de autos. Por último, se indica que la nulidad alegada por la recurrente no es atendible toda vez que las resoluciones emitidas por la Administración se encuentran conforme a ley, no procediendo asimismo analizar aspectos de fondo debido a que la materia de grado se encuentra referida a la inadmisibilidad de la apelación.

Es nulo el concesorio de la apelación ya que no fue puesta en conocimiento del recurrente la omisión referente a que el escrito de apelación adolece de firma de letrado a efectos que procediera a la subsanación de la misma, siendo así, la Administración ha prescindido del procedimiento legal conformidad a lo dispuesto por el artículo 109° - numeral 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario

5340-6-2003 (18/09/2003)

Se declara nulo el concesorio por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 146º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la apelación deberá formularse adjuntando escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva; sin embargo, el escrito de apelación adolece de firma de letrado, omisión que no fuera puesta en conocimiento del recurrente a efectos que procediera a la subsanación de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario citado. Siendo así, la Administración ha prescindido del procedimiento legal establecido, razón por la que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109º - numeral 2 del texto citado, corresponde declarar la nulidad del acto que admite a trámite el recurso de apelación.

Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre extremos alegados por el contribuyente

5585-6-2003 (30/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró la improcedencia el reclamo contra los actos que acotan tributos por diferencia de peso con regularización a la declaración única de aduanas, en razón que si bien la cantidad de tubos declarados, con sus respectivas medidas coincide, el peso declarado no corresponde con el efectivamente descargado, sin que aparezca establecido que el referido exceso de peso se deba a las características de cada tubo o no, argumento que no obstante ha sido invocado por la recurrente en el procedimiento, concretamente en el reclamo, no ha sido analizado por la Administración, por lo que aplicar el tercer párrafo del artículo 150º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

Adolece de nulidad el concesorio de la apelación, cuando en los autos no obra recurso de apelación

5526-4-2003 (26/09/03)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la Administración ha elevado un expediente en el que no obra recurso de apelación alguno que pueda ser materia de resolución por este Tribunal.

INADMISIBILIDADES

El Recurrente debe acreditar poder suficiente a la fecha de interposición del recurso y no otorgado con posterioridad

5407-3-2003 (22/09/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto Extraordinario de Solidaridad- Trabajadores Independientes, toda vez que mediante Requerimiento notificado el 20.02.03, la Administración solicitó al recurrente la presentación del poder vigente y suficiente, por documento público o privado legalizado notarialmente, que acreditara su representación, a la fecha de interposición de la reclamación, otorgándole para tal efecto el plazo de 15 días hábiles. Si bien se advierte de autos que el recurrente adjuntó un poder legalizado notarialmente dentro del plazo antes citado a fin de acreditar su representación, de la revisión del referido poder se aprecia que el mismo fue otorgado con fecha 12.03.03, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso de reclamación, por lo que al no haber el recurrente cumplido con acreditar su representación a dicha fecha, la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Procede notificación mediante publicación cuando no se ha podido notificar personalmente al haberse encontrado cerrado el domicilio fiscal en tres oportunidades

5234-4-2003 (12/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación por extemporánea. Se establece que la Administración notificó válidamente a la recurrente por publicación, toda vez que se apersonó en tres oportunidades a su domicilio fiscal encontrándolo cerrado.

QUEJA

Son inembargables los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional

5259-1-2003 (16/09/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta, dejando a salvo el derecho del quejoso a solicitar la devolución del monto embargado en la vía correspondiente. Se indica que la legislación vigente considera que los depósitos de dinero en cuentas del Estado (entendiéndose que

comprende a las entidades que conforman el Sector Público Nacional que manejan recursos públicos, incluidos los organismos públicos descentralizados) en el Sistema Financiero Nacional, son inembargables.

Constituye deuda tributaria no exigible coactivamente aquella que no ha sido notificada al deudor tributario conforme a ley

5387-1-2003 (19/09/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta, por cuanto de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 16º de la Ley N° 26979 y el numeral 4.1 del artículo 4º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF, el ejecutor coactivo sólo podrá iniciar el Procedimiento cuando la entidad hubiera notificado debidamente el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente, debiendo suspender la cobranza cuando se hubiese omitido la notificación y mientras ésta no se realice conforme a ley. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la Administración Tributaria ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una deuda tributaria que no tenía la condición de exigible, en tanto que el valor objeto de cobro no había sido notificado a la quejosa de acuerdo a ley. La Administración Tributaria solo efectuó la notificación mediante el diario oficial El Peruano, no habiendo acreditado que hubiese efectuado la notificación en uno de los diarios de mayor circulación, tal como lo señala el artículo 104º del Código Tributario.

Procede trabar medidas cautelares previas por haber ocultado la recurrente sus ingresos, bienes y rentas, habiéndose efectuado reparos en la fiscalización que derivaron en la presunción por saldo negativo de caja, por tener ingresos no sustentados y por haber aumentado indebidamente su saldo a favor del Impuesto General a las Ventas

5395-1-2003 (19/09/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que la medida cautelar previa trabada por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF se encuentra arreglada a ley, toda vez que de la revisión de los actuados se advierte que los valores emitidos a la quejosa obedecen a que no sustentó el motivo por el cual sus egresos de caja eran mayores a sus ingresos y además los ingresos que se registraban para cubrir tales

movimientos no eran por ventas, sino por aportes de capital que tampoco sustentó.

Corresponde que el Ejecutor Coactivo reduzca el monto de los embargos trabados hasta el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria

5397-1-2003 (19/09/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta debido a que se ha acreditado que el ejecutor coactivo ha trabado medidas cautelares sobre los bienes, valores, fondos, créditos e inmuebles de propiedad del recurrente por un total de S/. 91,000.00 cuando a la fecha la deuda en cobranza coactiva del citado contribuyente asciende a S/. 32,674, por lo que procede que la Administración Tributaria deje sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, más aún si se considera que alguna de dichas medidas resultan improductivas y ha hecho efectivo el cobro de otras. Se indica que teniendo en cuenta que en el informe del ejecutor coactivo se señala que a la fecha no se ha acumulado el procedimiento de cobranza coactiva en el que se han emitido las referidas medidas cautelares, con el relacionado a las cuotas y a la pérdida del fraccionamiento dispuesto por la Ley N° 27681, al que se habría acogido el recurrente, dichas deudas no pueden sustentar las medidas cautelares trabadas.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva si la recurrente acredita haber interpuesto recurso de apelación dentro del plazo de ley

5521-1-2003 (25/09/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo la Administración Tributaria dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada, debido a que la quejosa ha presentado un recurso de apelación dentro del plazo de ley, impugnando todos los extremos de la Resolución de Alcaldía emitida en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que no existe deuda exigible coactivamente. Se señala que la Administración Tributaria no puede declarar inaplicable, en la vía administrativa, el Acuerdo N° 212-94 de la COPRI, que incluye a la quejosa en los alcances del proceso de promoción de la inversión privada, por infringir la Constitución, toda vez que la atribución del control difuso de la misma solamente corresponde al Poder Judicial.

La validez del acto de notificación como el cómputo del plazo para apelar no

constituyen aspectos materia del recurso de queja

5630-1-2003 (30/09/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta, por cuanto la validez del acto de la notificación así como el cómputo del plazo para apelar, constituyen aspectos que no cabe sean ventilados en la vía de la queja, motivo por el cual los mismos deben ser materia de pronunciamiento en la vía de la apelación. Se señala que los actuados deben remitirse a la Administración Tributaria a efecto que anexe los mismos al expediente de apelación de la resolución de intendencia.

Al haberse comprobado el supuesto del inciso b) del artículo 56° del Código, al haberse verificado que se ocultaron parcialmente ingresos, la adopción de la medida cautelar previa ha sido trabada de acuerdo a Ley

5544-2-2003 (26/09/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta al concluirse que la medida cautelar previa fue adoptada conforme a ley, toda vez que según lo informado por la Administración, se comprobó el supuesto establecido por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario al haberse verificado durante la fiscalización que se ocultaron parcialmente ingresos. Asimismo, la Administración cumplió con emitir y notificar los valores dentro del plazo de 15 días hábiles de adoptada la medida cautelar previa. Se precisa que no es de aplicación el criterio establecido por la RTF N° 2008-3-2002 al estar referida a un caso en que la medida se adopta en base a un comportamiento del deudor que no se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas por los incisos a) a j) del artículo 56° del Código Tributario.

No procede emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo a través del recurso de queja

5307-2-2003 (17/09/2003)

Se resuelve dar trámite de solicitud de reintegro tributario a la queja interpuesta, al no ser la queja la vía para dilucidar el fondo de la contienda, no procediendo que en la misma se emita pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para solicitar un beneficio tributario, ya que ello implicaría resolver sobre el fondo del asunto referido en este caso a la procedencia o no del reintegro tributario; en tal sentido, se califica al escrito presentado según su objetivo, el cual es obtener la devolución o reintegro del Impuesto General a las Ventas, aspecto que corresponde ser analizado en la vía del procedimiento no contencioso.

La reiterada negativa a efectuar el pago de una deuda que no tiene carácter de exigible no puede ser considerado por la Administración como sustento suficiente para legitimar la adopción de una medida cautelar

5652-2-2003 (02/10/2003)

Se resuelve declarar fundada la queja, debiendo la Administración Tributaria levantar la medida cautelar trabada y proceder a devolver la carta fianza. La reiterada negativa a efectuar el pago de una deuda que no tiene carácter de exigible sino que, por el contrario, su validez se viene discutiendo en un procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa en ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no puede ser considerado por la Administración como sustento suficiente para legitimar la adopción de una medida cautelar.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Es improcedente la intervención excluyente de propiedad en tanto no se acredita la propiedad de los bienes embargados con anterioridad a la fecha del embargo

5524-1-2003 (25/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la intervención excluyente de propiedad, debido a que el recurrente no ha acreditado ser propietario de los bienes embargados con anterioridad a la fecha en que fue trabado el embargo sobre dichos bienes. Se indica que la factura presentada por el recurrente resulta insuficiente para acreditar la propiedad del recurrente respecto del bien materia de embargo (videograbadora marca Philips, modelo VR-454), toda vez que el citado comprobante no contiene las especificaciones sobre el bien vendido. Asimismo, se indica que aún cuando de la boleta de venta N° 001- N° 2153 se desprende que se habría vendido al recurrente el televisor de 14" marca samsung el 22 de junio de 2001, ello no acredita que a la fecha en que se trabó la medida cautelar, dicho bien fuera de propiedad del recurrente.

No procede la intervención excluyente de propiedad dado que los documentos presentados no constituyen documento de fecha cierta anterior a la fecha en que se trabó el embargo

5635-2-2003 (30/09/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad interpuesta al determinarse que

ninguno de los documentos presentados por los terceristas constituyen documento de fecha cierta anterior a la fecha en que se trabó el embargo; asimismo, de la información otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se tiene que si bien los recurrentes se inscribieron como contribuyentes de dicha jurisdicción no presentaron documentación sustentatoria alguna de su condición de propietarios que pudiera acreditar su derecho con anterioridad al embargo. En cuanto al extremo de la apelación referido al estacionamiento embargado se precisa que el mismo no fue materia de la intervención excluyente de propiedad por lo que no procede pronunciarse al respecto.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Tiene la calidad de inembargable hasta por la suma de 5 Unidades de Referencia Procesal las cuentas bancarias donde se deposita la pensión

5349-4-2003 (19/09/2003)

Se resuelve acumular expedientes relacionados entre sí. Se declara fundada en parte la queja interpuesta respecto al embargo de las cuentas bancarias donde depositan la pensión del recurrente, indicándose que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Civil, la suma percibida por el quejoso mensualmente como pensión tienen la calidad de inembargable hasta por la suma de 5 Unidades de Referencia Procesal, esto es por la suma de S/.1,550.00, siendo por tanto embargable la diferencia de la misma hasta por una tercera parte.

Es nula la Resolución de Ejecución Coactiva que no especifica cuánto de la deuda corresponde al monto del tributo insoluto y cuanto a los intereses

5444-3-2003 (23/09/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la Resolución de Ejecución Coactiva, toda vez que si bien esta indica el monto total de la deuda, no especifica cuánto corresponde al monto del tributo insoluto y a los intereses, lo que no permite su identificación, vulnerando lo establecido en literal e) del numeral 1 de la Ley Nº 26979, motivo por el cual adolece de nulidad, debiéndose suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se remiten los actuados a la Administración para que al extremo del escrito que cuestiona la Resolución Directoral emitida se le dé trámite de apelación, de conformidad a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, que señala que contra los actos de la Administración contenidos

en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición de un recurso de reclamación o apelación.

Procede la adopción de medidas cautelares bajo la causal de cobranza infructuosa cuando la deuda determinada al quejoso excede del total de su patrimonio

5668-4-2003 (03/10/03)

Se declara infundada la queja presentada por haber trabado la Administración medidas cautelares previas conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario. Se establece que si bien la procedencia de los reparos se dilucidará al interior de un procedimiento contencioso con ocasión de la impugnación de los valores emitidos, la Administración sustenta la adopción de las medidas cautelares previas en el hecho que la deuda determinada al quejoso excede el total de su patrimonio, evidenciándose que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la actuación de la Administración encuadra en el artículo antes citado.

TEMAS VARIOS

Si las multas no cumplen con los requisitos para ser extinguidas, les será de aplicación el beneficio de actualización especial descrito en el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 914

5542-2-2003 (26/09/2003)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en establecer si procedía acoger multas al Sistema Especial de Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo Nº 914), no con la finalidad de extinguirlas, sino de pagarlas aplicando el beneficio de actualización previsto por el numeral 5.1. del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 914. Se indica que si bien el mencionado Decreto Legislativo no define el término "deuda recaudada y/o administrada", en atención a lo dispuesto por el artículo 28º del Código Tributario, procede entender que el mismo se refiere al tributo, multa e intereses. En tal sentido, en caso que las multas no cumplan con los requisitos para ser extinguidas, les será de aplicación el beneficio de actualización especial bajo el procedimiento descrito en el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 914, dado que el referido beneficio es aplicable a la deuda tributaria, la que comprende a las multas.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en relación a una resolución de multa administrativa impuesta por trabajar con licencia provisional vencida 5309-2-2003 (17/09/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta contra la multa administrativa impuesta por trabajar con Licencia Provisional vencida. De otro lado, se otorga trámite de reclamación a la queja interpuesta en cuanto cuestiona la notificación de valores, así como la liquidación de intereses de los Arbitrios Municipales e Impuesto Predial contenida en los citados valores, en tanto la queja no es la vía para dilucidar el fondo de la contienda, precisándose que, de existir un procedimiento contencioso tributario en trámite, se proceda a la acumulación de los actuados.

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, toda vez que ejercer el control difuso de la constitucionalidad es una atribución privativa de los magistrados del Poder judicial y el Tribunal Constitucional 5022-2-2003 (03/09/2003)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la orden de pago girada por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta correspondiente a abril de 2003. La recurrente únicamente alega la inconstitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución, el Tribunal Fiscal no

puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, toda vez que ejercer el control difuso de la constitucionalidad es una atribución privativa de los magistrados del Poder judicial y el Tribunal Constitucional. Se indica que el valor ha sido emitido de conformidad con las normas que regulan el mencionado anticipo adicional, es decir, con arreglo a ley.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas legales 5557-4-2003 (30/09/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra orden de pago sobre Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente alega la inconstitucionalidad de la Ley N° 27804, no siendo este Tribunal competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas legales.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las deudas por prestaciones asistenciales y/o económicas otorgadas a trabajadores 5742-5-2003 (10/10/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta contra ESSALUD por haber trabado indebidamente medidas cautelares en el procedimiento de cobranza coactiva de deudas por prestaciones asistenciales y/o económicas otorgadas a los trabajadores de la quejosa cuando ésta no estaba al día en sus pagos por aportes al régimen del seguro regular de salud, deudas que no tienen naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, conforme con lo establecido en el artículo 101° del Código Tributario.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF